

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00360-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02298-24
EXPEDIENTE: SAN-00360-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: ACTIVIDAD DE TALA
PRESUNTO INFRACTOR: LEONIDAS ALMANZA PERDOMO

14 MAY 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 22086 de fecha 02 de agosto de 2024, Vital No. 0600000000000182884 y bajo expediente Denuncia-02298-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “*actividad de tala de bosque en el predio La Hacienda, de la vereda El Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Santa María, Huila*”.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 695 de fecha 27 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista JAVIER STERLING BOBADILLA, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 2942 del 05 de septiembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

“

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 04 de septiembre de 2024, el contratista de la RECAM, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, el cual fue delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento hasta, el Municipio de Santa María, Huila.

Una vez en el casco urbano del municipio de Santa María, se hace contacto con los profesionales Yoban Sebastián Gonzales Coordinador Ambiental Santa María y Edwin Mauricio gracias Rivera - Gestor Local de Santa María, con el propósito de solicitarles acompañamiento, con la finalidad de realizar la verificación de los hechos manifestados en la denuncia Expediente número 02298-24.

Continuando con el recorrido una vez el predio La Hacienda, ubicado en la vereda El Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Santa María Huila, aproximadamente a 2387 msnm, más precisamente sobre las coordenadas planas E824825 y N806711, se hace contacto con el señor, Leónidas Almanza

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Perdomo Presunto Infractor, a quien se le comunica la presencia del contratista de la CAM y se le solicita acompañamiento para realizar un recorrido en áreas posiblemente afectadas, pertenecientes al predio en mención, seguidamente el señor Leónidas manifiesta lo siguiente:

**Que el tala los árboles por que se estaban secando a causa que estos se encontraban enfermos, porque ya habían cumplido su ciclo de vida.*

**Que la madera la utilizo para el mantenimiento y mejoramiento de la vivienda, los cercos, el establo y la construcción de unos galpones.*

"De igual manera desconocía que debía solicitar alguna clase de permiso al municipio o la CAM, ya que los arboles se encontraban en el predio de su propiedad y nunca los comercializo.

*Con el acompañamiento del señor Leónidas y los dos profesionales del municipio de Santa María, se realiza inspección ocular al predio, donde al momento del registro se evidencia actividad de tala y aprovechamiento de siete (7), individuos forestales, comúnmente conocidos como roble (*Quercus humboldtii*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.10 metros.*

*De igual manera se constata lo manifestado por el señor Almanza, que los individuos forestales de la especie comúnmente conocidos como roble (*Quercus humboldtii*), fueron talados y utilizados en actividades de mantenimiento y mejoramiento del predio denominado la Hacienda.*

*Adicionalmente los siete (7), individuos forestales de la especie comúnmente conocidos como roble (*Quercus humboldtii*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.10 metros, que fueron talados y aprovechados se encuentran como especies de flora prohibidas para uso y comercialización a nivel nacional.*

A continuación, en la tabla 1 se reportan datos de ubicación y característica dasométrica de los individuos forestales intervenidos:

NOMBRE	ESTE	NORTE	ACTIVIDAD	DAT (Metros)
Roble	824991	806931	Tala	1.22
Roble	824977	806944	Tala	0.70
Roble	824996	806946	Tala	0.98
Roble	825159	806725	Tala	1.20
Roble	825156	806722	Tala	0.75
Roble	825148	806716	Tala	0.82
Roble	825136	806710	Tala	0.96

Realizada la revisión documental en la corporación, sobre el sitio identificado no se encuentra autorización o permiso de aprovechamiento forestal, que permita ejecutar la actividad de tala de los individuos forestales, en el predio La Hacienda, ubicado en la vereda El Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Santa María Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

A la hora de consultar con la plataforma IGAC se identifica predio con cédula catastral 4167600000000370015000000000, denominado La Hacienda, ubicado en la vereda El Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Santa María Huila.

A la hora de consultar las coordenadas tomadas en campo, de acuerdo a la plancha IGAC a escala 1:25000, NO se encuentra dentro del buffer de una fuente hídrica.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo 010 del 25 de mayo del 2018; se establece que las coordenadas se encuentran en Áreas Excluidas de Ordenación Forestal.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor, Leónidas Almanza Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.116.675 expedida en Santa María, con residencia y propietario del predio La Hacienda y contacto 3203409002.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2024-22086 del 02 de agosto de 2024, corresponde a:

actividad de tala y aprovechamiento de siete (7), individuos forestales, comúnmente conocidos como roble (*Quercus humboldtii*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.10 metros.

De igual manera el señor Leónidas Almanza Perdomo presunto infractor, no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento de árboles, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

Adicionalmente los siete (7), individuos forestales comúnmente conocidos como roble (*Quercus humboldtii*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.10 metros, que fueron talados y aprovechados se encuentran como especies de flora prohibidas para uso y comercialización a nivel nacional, por tanto, la tala y el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al Cap. 1. Art. 7 del Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 establecido por la CAM y la resolución número Resolución 1408 de 1975, emitida por el INDERA.

CAPITULO 1. ARTÍCULO 7.- Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

a. Helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichipteris).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquideas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones.

c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus rospigliossi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica*.), Arbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*).

Resolución 1408 de 1975 (IDERENA)	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>).	Modifica la Resolución 0316/74, levantando la veda para la especie en los municipios de Ospina Pérez, Cabrera, Pandi y San Bernardo en el departamento de Cundinamarca, siempre y cuando la especie sea aprovechada de acuerdo con un adecuado Plan de Manejo
-----------------------------------	--------------------------------------	---

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie no se tiene claridad de la cantidad de árboles que se utilizó para la obtención de este material, así como: características del impacto del lugar afectado, cuantificación de la afectación a la especie etc.

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)"

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 154 de fecha 02 de marzo de 2026, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor **LEONIDAS ALMANZA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83116671, como presunto responsable.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2026.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2026-S 6005 del 02 de marzo de 2026, este Despacho solicitó la comparecencia del señor **LEONIDAS ALMANZA PERDOMO**, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA LEONIDAS ALMANZA PERDOMO

Que, el día 27 marzo de 2026, el señor **LEONIDAS ALMANZA PERDOMO** compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

"(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Quiero manifestar que, en la finca se requería realizar unos arreglos para el establo, para cercos y el galpón. En la finca estaban los árboles que mencionan en el concepto que según mi criterio ya estaban secos, por lo tanto, debida la necesidad que se estaba presentado yo los aproveché. Quiero manifestar que un ningún momento se comercializaron o se destinaron para otra actividad, sino solo para las necesidades de la finca. Muy respetuosamente solicito, que si hay la posibilidad de que me donen árboles para que sean plantados en la finca para cercas vivas. (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2942 del 05 de septiembre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEONIDAS ALMANZA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83116671.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de:

- ❖ Tala y aprovechamiento de siete (7), individuos forestales, comúnmente conocidos como roble (*Quercus humboldtii*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.10 metros, en el predio La Hacienda, de la vereda el Carmen de Bolívar, jurisdicción del municipio de Santa María – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **ACUERDO No. 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"**.

ARTÍCULO 7.- Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

c. Pino Colombiano (*Decussocarpus raspigliossi*, *Podocarpus raspigliossi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica.*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), **Roble** (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*).

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso. (...)
- g) Aprovechamientos y/o movilización de especies vedadas.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 2942 del 05 de septiembre de 2024, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala identificado, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LEONIDAS ALMANZA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83116671, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 2942 del 05 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 22086 2024-E de fecha 02 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

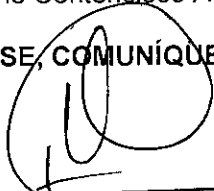
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **LEONIDAS ALMANZA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83116671, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00360-26

